



RESOLUCIÓN DE GERENCIA MUNICIPAL N° 268-2021-MDS/A-GM

Socabaya, 20 de octubre del 2021

VISTOS:

El Expediente 028-2021-MDS/ST-PAD; El Informe N° 035-2021-ST-PAD-MDS del Secretario Técnico de Procedimientos Administrativos Disciplinarios – PAD; y demás recaudos;

CONSIDERANDO:

Que, la Municipalidad es un Órgano de Gobierno Local con autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 194° de la Constitución Política del Perú y se rige por la ley Orgánica de Municipalidades N° 27972.

Que, de acuerdo al art. II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades N° 27972, los Gobiernos Locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia. La autonomía que la Constitución Política del Perú establece para las Municipalidades radica en la facultad de ejercer actos de gobierno administrativos y de administración, con sujeción al ordenamiento jurídico.

Que, el artículo N° 97° del Reglamento de la Ley 30057, señala respecto a la prescripción en su numeral 97.1. **La facultad para determinar la existencia de faltas disciplinarias e iniciar el procedimiento disciplinario prescribe conforme a lo previsto en el artículo 94° de la Ley, a los tres (3) años calendario de cometida la falta**, salvo que, durante ese periodo, la oficina de Recursos Humanos de la entidad, o la que haga sus veces, hubiera tomado conocimiento de la misma. En este último supuesto, la prescripción operará un (01) año calendario después de esa toma de conocimiento por parte de dicha oficina, siempre que no hubiera transcurrido el plazo anterior. En su numeral 97.2. Para el caso de los ex servidores civiles, el plazo de prescripción es de dos (02) años calendario, computados desde que la entidad conoció de la de la comisión de la infracción. En el numeral 97.3 señala que **la Prescripción será declarada por el titular de la entidad de oficio o a pedido de parte**, sin perjuicio de la responsabilidad administrativa correspondiente.

Que, el numeral 10 de la Versión Actualizada de la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala respecto a la Prescripción que: “De acuerdo con lo prescrito en el artículo 97° numeral 97.3 del Reglamento, corresponde a la máxima autoridad administrativa de la entidad declarar la prescripción de oficio o a pedido de parte. Si el plazo para iniciar el procedimiento o para emitir la resolución o comunicación que pone fin al PAD al servidor o ex servidor civil prescribiere, la Secretaria Técnica eleva el expediente a la máxima autoridad administrativa de la entidad independientemente del estado en que se encuentre el procedimiento. Dicha autoridad dispone el inicio de las acciones de responsabilidad para identificar las causas de la inacción administrativa”.



Estando a los párrafos que anteceden, es importante señalar el Precedente de Observancia Obligatoria indicando en el fundamento 26 de la Resolución de la Sala Plena N° 001-2016-SERVIR/TSC emitido por el Tribunal del Servicio Civil que textualmente indica:

“26. Ahora, de acuerdo al Reglamento, el plazo de un (1) año podrá computarse siempre que el primer plazo –de tres (3) años– no hubiera transcurrido. Por lo que, mientras no hubiera prescrito la potestad disciplinaria por haber transcurrido tres (3) años desde la comisión de la falta, las entidades contarán con un (1) año para iniciar procedimiento administrativo disciplinario si conocieran de la falta dentro del periodo de los tres (3) años”.

De igual forma, el fundamento 27 de la Resolución antes mencionada indica:

“7. Así, a manera ejemplo, si los hechos fueron cometidos el 15 de marzo de 2015, la potestad disciplinaria prescribirá a los tres (3) años de cometida la falta, es decir, el 15 de marzo de 2018. Pero, si la Oficina de Recursos Humanos tomara conocimiento de la falta dentro de aquel periodo, la potestad disciplinaria ya no prescribirá al cumplirse los tres (3) años de cometida la falta, sino en el plazo de un (1) año de producida la toma de conocimiento de la misma (...)”.

Que, con Oficio N° 001226-2021-CG/OC0353 se notifica el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 029-2021-2-0353-AOP respecto del proceso de “Convocatoria, selección y contratación de personal bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276” señalando lo siguiente: La entidad convocó, seleccionó y contrató personal bajo el Decreto Legislativo N° 276, sin considerar la normativa que regulaba la materia y sin cumplir los requisitos establecidos en las bases del concurso, afectando el principio de legalidad y el correcto funcionamiento de la administración pública.

Asimismo, en el Informe de Acción de Oficio Posterior se detalla los siguientes hechos con presunta irregularidad:

- a) Convocatoria del concurso público y contratación de personal sin considerar las restricciones presupuestales.
- b) Convocatoria a concurso público y contratación de personal bajo un régimen laboral que no correspondía.
- c) Selección de personal sin cumplir con los requisitos establecidos en las bases del concurso público.

Al respecto, debe tenerse presente que dichos hechos se originaron mediante Resolución de Alcaldía N° 179-2017-MDS de fecha 01 de diciembre del 2017 en donde se conformó la comisión encargada de llevar a cabo los concursos públicos de méritos para la cobertura de las plazas vacantes por contrato bajo el régimen laboral del Decreto Legislativo N° 276 integrada por Jonathan Pedro Alferez Mayer como Presidente, Andrea Livia Sarayasi Tejada como Primer Miembro y Guilbert Estrada Aragón como Segundo Miembro. Por lo que, con acta N° 001-2017-CONCURSO PÚBLICO DE MÉRITOS CAP N° 001-2017-MDS de fecha 01 de diciembre de 2017 se instaló la Comisión y se procedió a la elaboración de las bases del Concurso Público de Méritos N° 001-2017-MDS bajo el Decreto Legislativo N° 276, procedimiento que culminó con la suscripción de contratos el día 27 de diciembre del 2017.

Que, mediante Memorando N° 313-2021-MDS/A/GM, el Gerente de Municipal dispuso implementar acciones correspondientes en mérito al proceso de “Convocatoria, selección y contratación de personal



bajo el régimen del Decreto Legislativo N° 276" comunicado por el Informe de Acción de Oficio Posterior N° 029-2021-2-0353-AOP.

Siendo así, los actos que originaron el presente caso de convocatoria, selección y contratación de personal bajo el régimen del decreto legislativo N° 276 se realizó en el mes de diciembre del 2017 culminando con la suscripción del contrato de fecha 27 de diciembre del 2017, por lo que, al momento de la notificación (24 de setiembre del 2021) del Informe de Acción de Oficio Posterior N° 029-2021-2-0353-AOP mediante el Oficio N° 001226-2021-CG/OC0353 de fecha 23 de setiembre del 2021 ya transcurrieron más de tres (03) años para el inicio del procedimiento administrativo disciplinario, teniendo en consideración que el plazo vencía el 27 de diciembre del 2020 y con la suspensión de plazos por el estado de emergencia nacional por el Covid-19, el plazo habría prescrito en el mes de junio del 2021. Por ende, la acción de inicio del PAD se encuentra prescrito,

Que, habiendo transcurrido el plazo establecido en el artículo N° 97° numeral 97.1 del Reglamento de la Ley 30057 para el inicio de un procedimiento administrativo disciplinario y no habiendo un pronunciamiento formal de parte de la entidad, el presente expediente HA PRESCRITO POR EXCESO DE TIEMPO tipificado en la norma señalada.

Que, el numeral i) del art. IV del Título Preliminar del D.S. 040-2014-PCM dice: "i) Titular de la entidad: Para efectos del sistema administrativo de Gestión de Recursos Humanos, se entiende que el Titular de la entidad es la máxima autoridad administrativa de una entidad pública. En el caso de los Gobiernos Regionales y Locales, la máxima autoridad administrativa es el Gerente General del Gobierno Regional y el Gerente Municipal, respectivamente".

Que, con las facultades otorgadas por la Ley 30057 y su Reglamento;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.-DECLARAR LA PRESCRIPCIÓN del Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los servidores JONATHAN PEDRO ALFÉREZ MAYER, ANDREA LIVIA SARAYASI TEJADA Y GUILBERT ESTRADA ARAGÓN, por el exceso de tiempo transcurrido sin haberse instaurado el procedimiento administrativo disciplinario por la autoridad correspondiente.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER EL ARCHIVO del expediente N° 028-2021-MDS/ST-PAD.

ARTÍCULO TERCERO.- Consentida la Resolución **DERÍVESE** el expediente administrativo a la SECRETARIA TECNICA de la Autoridad del Procedimiento Administrativo Disciplinario de la Municipalidad Distrital de Socabaya, para su custodia.

ARTÍCULO CUARTO.- NOTIFICAR la presente Resolución con arreglo a ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚPLASE



MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE SOCABAYA

Ing. Nilo Manuel Mariaca Carbajal
GERENTE MUNICIPAL